

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-10/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-11/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 13 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-08/2020 Y SU ACUMULADO PSO-09/2020, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA COLOCADA EN DIVERSOS LUGARES DE LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 10 de septiembre del 2020

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 13 de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución, en la cual ordenó al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, realizara el retiro de propaganda electoral en la que aparecía su imagen y nombre, así como las leyendas: “R”, “Diputado Local”, “RIGO RAMOS” y “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”, y en la parte inferior los símbolos de las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, seguidas en cada caso de la leyenda “RigobertoRamosO”. Además, las frases “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE” y “Tu voz, la voz de Reynosa”.

**SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución.** Mediante acta circunstanciada número OE/316/2020 de fecha 22 de mayo del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que

en la fecha referida continuaba publicitándose uno de los espectaculares que contenía la propaganda político electoral de la que se ordenó su retiro.

**TERCERO. Radicación.** El 26 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó radicar el Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente **PSO-11/2020**, en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de la resolución señalada en resultando PRIMERO.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** En esa misma fecha, se instruyó mediante oficio al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizara una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe si se encontraba la propaganda descrita en el resultando PRIMERO de esta resolución, en la dirección ubicada en **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”.

**QUINTO. Suspensión de plazos.** Mediante auto de fecha 01 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo acordó suspender los plazos procesales, esto derivado de las medidas sanitarias decretadas por las autoridades de salud con motivo de la pandemia provocada por el virus “SARS- CoV-2”.

**SEXTO. Reanudación del procedimiento.** A través de auto de fecha 03 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó reanudar la secuela procesal en el presente procedimiento.

**SÉPTIMO. Admisión y Emplazamiento.** Por auto de fecha 05 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador ordinario, emplazando al denunciado mediante notificación personal del día siguiente, otorgándole un plazo de 5 días para contestar.

**OCTAVO. Contestación de la queja.** El C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado.

**NOVENO. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.** A través de auto de fecha 17 de agosto año actual, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando la admisión y desahogo de pruebas y el cierre de instrucción, otorgándole un plazo de 5 días hábiles al C. Rigoberto Ramos Ordoñez para presentar alegatos, acuerdo que fue notificado el día siguiente.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativo Sancionadores.** El día 28 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión.** El día 3 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva a fin de que determinara la responsabilidad por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 8 de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata del incumplimiento a la resolución de medidas cautelares emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura en el Congreso del Estado de Tamaulipas, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.** El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de la resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo de este año dictada dentro del expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, al no retirar dentro del plazo concedido para tal efecto propaganda colocada en un espectacular ubicado en el **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas,.

Lo anterior, sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada número OE/316/2020, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 22 de mayo de este año, en la cual consta el referido hecho.

**TERCERO. Contestación de la denuncia por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez.** El C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local del Congreso del Estado de Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan, ni ofreció prueba alguna, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado.

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** Respecto a la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción del acuerdo correspondiente:

***PRIMERO.** Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas:*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta notariada número 17804, volumen 826, pasada por fe del Lic. Francisco Garza Treviño Notario Público No. 305, con residencia en Reynosa Tamaulipas; constancia de acreditación del C. Samuel Cervantes Pérez, como representante propietario del Partido Acción Nacional.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de radicación del expediente PSO-08/2020, de fecha 30 de abril de la presente anualidad.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de acumulación del expediente PSO-08/2020 y PSO-09/2020.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo de año que corre, signada por esta Secretaría, así como las constancias de notificación de la misma, consistentes en cédula de notificación y acta circunstanciada levantadas el día 14 siguiente.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de diligencia para mejor proveer, así como los oficios dirigidos a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Acción Nacional, signados por esta*

Secretaría, todos de fecha 14 de mayo de la presente anualidad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio DEPPAP/088/2020, de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual se anexa formulario de aceptación de Registro de la Candidatura del C. Rigoberto Ramos Ordoñez; Oficio de fecha 14 de mayo de este año signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha 15 de mayo de este año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número SE/211/2020, de fecha 15 de mayo de la presente anualidad dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio INE/TAM/JLE/1256/2020, de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, signado por la referida Vocal Ejecutiva.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Cédula de notificación al C. Rigoberto Ramos Ordoñez y **acta circunstanciada** levantadas por el notificador habilitado por esta Secretaría ambos de fecha 18 de mayo de este año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Actas circunstanciadas de claves OE/316/2020 y OE/318/2020, de fecha 22 y 28 de

*mayo del presente año, respectivamente, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.*

**SEGUNDO. Contestación de la denuncia.** *Por parte de esta Secretaría se hace constar que C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan y por lo tanto no aportó material probatorio alguno, esto, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado.*

#### **QUINTO. Valoración de pruebas.**

##### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada número OE/316/2020, de fecha 22 de mayo de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta que el denunciado no realizó el retiro de la propaganda ubicada en **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta identificada con la clave OE/318/2020, de fecha 28 de mayo del año en curso, levantada por Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta que se realizó el retiro de la propaganda electoral antes referida.

A dichas actas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Rigoberto Ramos Ordoñez,

Diputado Local de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 13 de mayo del presente año, mediante las cuales, se ordenó retirara propaganda colocada en diversos espectaculares ubicados en distintos puntos del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 22 de mayo del presente año, se encontraba colocada la propaganda denunciada, en el domicilio ubicado en **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”.

Lo anterior, conforme al acta número OE/316/2020, de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, levantada el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El 28 de mayo del presente año, se constató el retiro de la propaganda antes mencionada

Lo anterior, conforme al acta número OE/318/2020, de fecha 28 de mayo del presente año, levantada el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se señalará la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realizará el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la Ley Electoral Local.

## **VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS**

### **Marco Normativo**

El artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

### **Naturaleza de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 13/2015, identificada bajo el rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES*”.

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

### **Caso concreto**

El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició el procedimiento sancionador en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por incumplimiento de la resolución de medidas cautelares dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, de fecha 13 de mayo de este año, en virtud de no haber retirado la propaganda denunciada en un espectacular, de los siete en los que se ordenó su retiro.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral Local, por el incumplimiento de la citada determinación, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que de los autos se desprende que la referida determinación, de fecha 13 de mayo de este año, le fue notificada al denunciado el día 18 siguiente; de ahí que el plazo de tres días hábiles otorgado al C. Rigoberto Ramos Ordoñez para que realizara el retiro de la citada propaganda feneció el día 21 del citado mes y año.

De igual forma, en el expediente consta que el día 22 de mayo de la presente anualidad, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/316/2020, del

22 de mayo de este año, verificó que en la referida fecha continuaba colocada propaganda en uno de los siete espectaculares, ubicado a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial identificada con el nombre de “Chedraui”.

Además, no pasa desapercibido que mediante acta número OE/318/2020, de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificó que en esa fecha ya se había retirado la propaganda en cuestión, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes de fenecido el plazo de cumplimiento de la multicitada resolución.

En ese sentido, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez incumplió con la resolución de fecha 13 de mayo de este año emitida por la Secretaría Ejecutiva, al omitir retirar la totalidad de la propaganda ahí señalada; razón por la cual, incurrió en un desacato de dicha determinación y, en consecuencia, infringe lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el referido servidor público, al contestar la denuncia dentro del procedimiento sancionador ordinario radicado bajo el expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020<sup>1</sup>, exhibió oficio de fecha 20 de mayo siguiente, dirigido al C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala, en su carácter de arrendador de los espacios publicitarios en que se colocó la propaganda denunciada, mediante el cual le solicita sea retirada la misma, y que la empresa IMEX PUBLICIDAD, a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los citados expedientes, aportó copia del contrato de dichos panorámicos en los que no aparece como arrendatario el denunciado; sin

---

<sup>1</sup> Al respecto, se precisa que las constancias que obran dentro del expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, son un hecho notorio para esta Autoridad, toda vez que en éstos se dictó resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo del presente año, de cuyo incumplimiento derivó el inicio de este procedimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, de forma orientadora, la tesis PC.VII.L. 1 K (10a.), emitida por Plenos de Circuito “*HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN*”.

embargo, dicha circunstancia en sí mismo no deriva en una eximente de responsabilidad para el C. Rigoberto Ramos Ordoñez, ya que las acciones que ejerció no son idóneas y suficientes para tener por cumplida la multialudida resolución.

Lo anterior es así, ya que el denunciado tenía la obligación de mantenerse vigilante de que se cumpliera con el retiro de la propaganda y en caso de que ello no sucediera, realizar las gestiones conducentes ante la empresa encargada del arrendamiento de los espacios publicitarios, así como dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de la circunstancia que prevalecía a efecto de que ordenara a la empresa el retiro de la misma; esto es, no basta con presentar un escrito de petición para el retiro de la propaganda para tener por cumplimentada la citada resolución, pues, como se dijo, dicha medida no era la única que estaba a su alcance.

Además, las medias descritas no resultan desproporcionadas, pues su ejercicio no implicaba la realización de acciones fuera del alcance del denunciado, o que derivara en situaciones extraordinarias de imposible ejecución; de ahí que al no realizarlas, se determina su responsabilidad por el incumplimiento de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“...

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*

- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo.** El incumplimiento de la resolución de fecha 13 de mayo de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues omitió retirar propaganda de uno de los siete espectaculares en los que se ordenó su retiro.

**Tiempo.** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 22 de mayo de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

**Lugar.** La propaganda se encontraba colocada en un espectacular ubicado a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial identificada con el nombre de “Chedraui”, en Reynosa, Tamaulipas.

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución.** La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** En los archivos de este Instituto no obra constancia que el denunciado cometió alguna infracción de esta misma naturaleza que haya causado firmeza<sup>2</sup>.

**4. Beneficio económico o lucro.** No se acredita beneficio económico cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones.

Conforme a lo anterior, tenemos que se trata de un asunto en el cual se realizó el retiro de la mayoría de la propaganda de la que se ordenó su retiro por parte de la Secretaría Ejecutiva, es decir, la ubicada en seis de siete espectaculares; el retiro de la propaganda de la que se omitió su retiro dentro del plazo ordenado, se realizó dentro de los cinco días hábiles de fenecido éste, sin que fuera necesario una nueva orden por parte de la Secretaría Ejecutiva; el denunciado ejerció acciones para el retiro de ésta última propaganda, sin embargo, se estima que éstas fueron insuficientes; asimismo, que no se cuenta con información de la que se desprenda que el denunciado hubiera reincidido en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida por el C. Rigoberto Ramos Ordoñez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **una multa** de cien veces la unidad de medida y actualización<sup>3</sup>, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al servidor público infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 0.72% de su percepción ordinaria anual, que

---

<sup>3</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de \$86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

es de \$1,206,486.48<sup>4</sup> (un millón doscientos seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 48/100 MN), calculado sobre un ingreso mensual de \$100,540.54 (cien mil y quinientos cuarenta pesos 54/100 MN) como diputado local; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada; ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no dejaría en riesgo de insolvencia al infractor, es decir, se encuentra dentro de los límites razonables adecuados, sin violentar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Este Consejo General estima que dicha sanción es razonable, y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es existente la infracción a lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en una multa de cien veces la unidad de medida y actualización<sup>5</sup>, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<sup>5</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de \$86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local, del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**